

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 81/2024**

Medidas Cautelares No. 589-15

Ana Mirian Romero y otras personas respecto de Honduras

1 de noviembre de 2024

Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Ana Mirian Romero, los núcleos familiares de Rosalío Vásquez Pineda¹ y Ana Mirian Romero, y otras 13 personas identificadas, en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado y la información presentada por las partes. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 24 de noviembre de 2015, la Comisión decidió otorgar medidas cautelares a favor de Ana Mirian Romero y otros 13 líderes identificados del Consejo Indígena San Isidro y del Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH)², así como los núcleos familiares de Rosalío Vásquez Pineda y Ana Mirian Romero, en Honduras³. La solicitud de medidas cautelares alegó que las personas beneficiarias estaban enfrentando amenazas y violencia en su contra debido a sus actividades en la defensa de territorios indígenas. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Ana Mirian Romero y otros 13 líderes identificados, quienes pertenecen al Consejo Indígena San Isidro y MILPAH, así como a los núcleos familiares de Rosalío Vásquez Pineda y Ana Mirian Romero; b) adopte las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamientos; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a ambas las partes y ha recibido respuesta en las siguientes fechas:

	Comunicaciones del Estado	Comunicaciones de la representación	Traslados y solicitudes de información de la Comisión
2016	9, 18 y 30 de marzo y 18 de mayo	11 de febrero	25 de febrero, 4 de abril, 12 y 27 de mayo
2022	Sin información	13 de septiembre	4 de octubre

¹ Referido como Rosario Vasquez Pineda en la resolución de otorgamiento.

² Las personas beneficiarias del MILPAH son: 1) Ana Mirian Romero; 2) Rosalío Vasques García; 3) Porfirio Vasques Pineda; 4) María Felicita López; 5) Rosaura Vásquez Pineda; 6) Rigoberto Vásquez Pineda; 7) Victoria Gonzales Vásquez; 8) Rodolfo Vasques Pineda; 9) Yobany Alonzo Vásquez Castillo; 10) Mercedes Vásquez; 11) Martín Gómez Vásquez; 12) Felipe Benítez Vasquez; 13) Eda Libida Rodríguez Diaz; y 14) Pedro Amaya.

³ CIDH, Resolución 45/2015, Ana Mirian Romero y otros respecto de Honduras, Medidas Cautelares No. 589-15, 24 de noviembre de 2015.

2023	1, 16 y 18 de agosto	7 de marzo y 15 de noviembre	7 de febrero, 1 de junio y 3 de noviembre
2024	9 de febrero y 2 de mayo	17 de junio	14 de febrero y 17 de junio

4. El 3 de noviembre de 2023, la Comisión solicitó información actualizada a la representación, con el objetivo de evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares. Posteriormente, el 14 de febrero y el 17 de junio de 2024 la Comisión reiteró dichas solicitudes a la representación. El 15 de noviembre de 2023 y el 17 de junio de 2024, la representación envió comunicación indicando que ha puesto de conocimiento dicha comunicación de la CIDH a las personas beneficiarias, con quien mantiene contacto a la fecha. No obstante, con posterioridad no se ha recibido información adicional con relación a las medidas cautelares.

5. La representación es ejercida por el Centro Hondureño de Protección para el Desarrollo Comunitario (CEHPRODEC).

A. Información aportada por el Estado

6. En el año 2016, el Estado indicó que el 2 de marzo se llevó a cabo una reunión de concertación con la representación de las personas beneficiarias, en la cual se establecieron los siguientes acuerdos: i) asignar enlace de la Policía Municipal de Marcala y del Departamento de Derechos Humanos a favor de las personas beneficiarias; ii) emitir nota identificando a las personas beneficiarias de medidas cautelares; iii) enviar oficio al Ministerio Público solicitando avance de las investigaciones de los hechos denunciados; y iv) realizar nueva reunión de concertación dentro de tres meses. El Estado señaló que fueron ofrecidos patrullajes policiales en las residencias de las personas beneficiarias y acompañamiento policial. Sin embargo, Ana Mirian Romero, María Felicita López, Yobany Alonzo y Martín Vásquez manifestaron que no deseaban dichas medidas.

7. El Ministerio Público informó que la Fiscalía Especial de las Etnias y Patrimonio Cultural conoció de dos casos relacionados a la construcción de represas hidroeléctricas en el Departamento de La Paz. Uno de los casos fue judicializado y se decretó auto de formal procesamiento contra el ex subsecretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de la administración pública debido al otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto La Aurora. El otro caso se encontraba en etapa final de investigación por la construcción de la represa hidroeléctrica Aurora II.

8. El Estado informó que, con relación a la información sobre el presunto incendio en la vivienda de la beneficiaria Ana Mirian Romero del 29 de enero de 2016, el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad solicitó a la representación que se formalice la denuncia. El 30 de enero de 2016 la representación les habría enviado un mensaje informando que la casa quemada no sería la que habitaba Ana Mirian Romero y que confirmaría dicha información. El Estado destacó que no han presentado denuncia.

9. En el año 2023, el Estado señaló que, el 25 y el 26 de octubre de 2022, se llevó a cabo el Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Protección respecto de las personas beneficiarias, donde se determinaron las siguientes medidas de protección: i) mantener patrullajes policiales en las comunidades de San Isidro del Volcán, Potreritos, Nahuaterique y Pedro Amaya; ii) mantener enlace policial para el MILPAH; iii) renovar los carnets de beneficiarios del Sistema de Protección a los miembros del Consejo Indígena Lenca San Isidro y del MILPAH; iv) dar seguimiento a la instalación de tres puertas de seguridad en la habitación de Ana Mirian Romero; v) dar seguimiento a coordinación de diálogo entre las personas beneficiarias y representantes de instituciones estatales; vi) enviar solicitud al Alcalde Municipal de Santa Elena para solicitar ampliación del proyecto de electrificación de la comunidad de San Isidro del Volcán; vii) dar seguimiento a brigadas médicas con la Secretaría de Salud en comunidades del departamento de La Paz; viii) otorgar acompañamiento psicológico a Mercedes Vásquez, Felipe Benítez Vásquez y Pedro Amaya, integrantes del MILPAH, mediante la

remisión a Médicos del Mundo; y ix) brindar capacitación sobre derechos humanos a miembros de la carrera policial del departamento de La Paz. Se aseveró que todas las medidas habían sido gestionadas.

10. El Estado reportó que, el 1 de diciembre de 2022, el Sistema de Protección remitió oficio a la Secretaría de Seguridad solicitando medida de acompañamiento policial a María Felicita López, que habría sido objeto de amenazas. El 27 de abril de 2023, se remitió oficio a la Secretaría de Seguridad solicitando que se reforzaran las medidas de Felipe Benítez, al ser objeto de amenazas de muerte. Con relación a las denuncias presentadas por las personas beneficiarias, se indicó la existencia de tres denuncias por amenazas registradas: una en 2018 en perjuicio de Felipe Benítez Vásquez, la cual estaría esperando autorización para cierre administrativo; y dos denuncias registradas en 2020, una en perjuicio de María Felicita López, en la cual se emitió auto de remisión a la Fiscalía Local de Marcala en septiembre de 2020, y otra en perjuicio de Felipe Benítez Vásquez y María Felicita López, en la cual se consideró que los hechos constituirían faltas.

11. En el año 2024, el Estado manifestó que el Consejo Indígena Lenca San Isidro y el MILPAH han experimentado divisiones internas, y reiteró la información sobre las medidas de protección establecidas por el Sistema de Protección en octubre de 2022, las cuales estarían vigentes. El caso de las personas beneficiarias se encontraría en la Unidad de Análisis de Riesgo del Sistema de Protección para recopilar la información necesaria para realizar un nuevo análisis de riesgo. El Estado mencionó oficios enviados entre 2022 y 2023 para solicitar constancias, refuerzo de medidas de patrullajes, solicitudes de acompañamientos a beneficiarios, entre otros, a fin de implementar las medidas establecidas.

12. Adicionalmente, la Fiscalía Especial de Protección de las Etnias y Patrimonio Cultural enseñó el registro de una denuncia contra policías del Departamento de La Paz por el delito de abuso de autoridad, allanamiento de morada y amenazas en perjuicio de Ana Mirian Romero, María Felicita López y otras personas, respecto de la cual se presentó requerimiento fiscal en 2017 en contra de cuatro personas. Al respecto, el Juzgado de Letras Seccional de Marcala dictó condena de dichas personas. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Comayagua declaró con lugar recurso de apelación y dictó sobreseimiento definitivo. El 9 de abril de 2018 se interpuso acción constitucional de amparo contra la referida decisión, que fue denegada por la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia con fecha 30 de enero de 2019.

B. Información aportada por la representación

13. En el año 2016, la representación alegó que las autoridades estatales no estarían implementando las medidas cautelares. Se indicó que, el 29 de enero de 2016, las mismas personas que habrían perseguido a la familia de la beneficiaria Ana Mirian Romero prendieron fuego a la vivienda donde ella temporalmente residía. Estos hechos fueron comunicados a la Secretaría de Seguridad, sin embargo, las autoridades no habrían adoptado medidas a su favor.

14. En el año 2022, la representación reportó, de manera general, que los motivos que originaron el otorgamiento de las presentes medidas se mantienen a la fecha. En el año 2023, expresó que en la actualidad mantiene contacto solo con Felipe Benítez Vásquez, Pedro Amaya y María Felicita López, quienes son líderes de la Asociación de Comunidades Indígenas Lencas del Departamento de La Paz (ASILPAZ). Estas personas continuarían recibiendo amenazas.

15. Respecto de las demás 11 personas beneficiarias, la representación expuso que perdió contacto desde el año 2018, por lo que no cuenta con información actualizada sobre ellas. En el año 2024, la representación acusó recibo de la comunicación de la CIDH y reiteró que mantiene contacto con 4 personas beneficiarias, que serían las arriba mencionadas y también con Yobany Alonzo.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

16. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable,

⁴ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

que llevó a la adopción de las medidas cautelares, persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

19. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁷. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁸. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁹.

20. En el presente asunto, la Comisión reitera que las medidas cautelares fueron otorgadas en el año 2015 a favor miembros identificados del Consejo Indígena San Isidro y del Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH), debido a amenazas y violencia de las que fueron objetos a raíz de sus acciones de defensa de territorios indígenas y su oposición al desarrollo de proyectos en la región.

21. La Comisión observa que, en 2023 y 2024, el Estado informó que adoptó medidas de protección a favor de las personas beneficiarias, entre ellas enlace policial al MILPAH, patrullajes policiales en las comunidades de San Isidro del Volcán, Potreritos, Nahuaterique y Pedro Amaya, en el Departamento de La Paz, Honduras, y curso de capacitación a agentes policiales de dicho Departamento. Asimismo, se solicitó seguimiento de brigadas médicas a dichas comunidades, se determinó la instalación de puertas de seguridad en la residencia de la beneficiaria Ana Mirian Romero y se otorgó atención psicológica a las personas beneficiarias Mercedes Vásquez, Felipe Benítez Vásquez y Pedro Amaya. El Estado expuso que solicitó refuerzo de medidas debido a casos de amenazas a dos personas beneficiarias (María Felicita López y Felipe Benítez), ocurridas en diciembre de 2022 y abril de 2023.

22. La Comisión advierte que la representación no manifestó cuestionamientos a las medidas de protección relatadas por el Estado. En sus comunicaciones de 2022, 2023 y 2024, la representación advirtió que solo mantiene contacto con cuatro personas beneficiarias (Felipe Benítez Vásquez, Pedro Amaya, María Felicita López y Yobany Alonso). Sin embargo, pese a las solicitudes de la CIDH, no se han presentado detalles sobre su situación ni hechos concretos y actuales que permitan analizar su situación a la luz de las disposiciones reglamentarias. Sumado a ello, la Comisión observa que estas personas beneficiarias habrían cambiado de organización y pertenecerían actualmente a ASILPAZ. No se brindaron detalles o elementos concretos para indicar que las valoraciones que realizó la Comisión Interamericana al otorgar las medidas cautelares en el 2015 seguirían vigentes, lo que resulta relevante dada la ausencia de información y el cambio de organización.

23. Al analizar el presente asunto, la Comisión nota que la representación, aunque ha alegado de manera general que seguiría existiendo riesgo, no ha presentado información detallada o suficiente al respecto. Lo anterior es relevante dado que el inciso 4.b. del artículo 25 del Reglamento establece que las solicitudes de medidas cautelares deben contener “una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible”.

24. Aunado a lo anterior, a lo largo de la vigencia de las medidas cautelares, el único incidente de riesgo concreto reportado por la representación fue el presunto incendio a la residencia de la beneficiaria Ana Mirian Romero en el año 2016. No obstante, sobre este hecho el Estado argumentó que habría recibido comunicación posterior de la representación que indicaba que el incendio no había sido en la residencia de la beneficiaria y que no se presentó denuncia a las autoridades. Con relación a las demás personas beneficiarias,

⁷ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros, Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17.

⁸ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros, Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17.

⁹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros, Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17.

la representación tampoco ha presentado situaciones o hechos de riesgo concretos desde el otorgamiento de las medidas cautelares, es decir, desde hace 9 años. Si bien el Estado señaló tener conocimiento de amenazas en diciembre de 2022 y abril de 2023 a dos personas beneficiarias (Felipe Benítez Vásquez y María Felicita López), las autoridades habrían adoptado medidas al respecto, y la representación no presentó información o cuestionamientos a los esquemas actuales de protección implementados. Asimismo, la Comisión verifica que las cuatro personas con las que aún mantiene contacto la representación estarían integrando la organización ASILPAZ, sin información que precise si seguirían integrando el Consejo Indígena San Isidro y del MILPAH. Por otra parte, a pesar de las solicitudes de información de la CIDH con relación a las otras 10 personas beneficiarias, no se tiene información sobre sus situaciones actuales, y la representación advirtió que no mantiene contacto con ellas desde el año 2018.

25. En este sentido, la Comisión valora las medidas de protección adoptadas por las autoridades estatales a favor de las personas beneficiarias, como el enlace policial a la organización MILPAH y los patrullajes policiales a las comunidades del Departamento de La Paz. Al respecto, la Comisión observa que la representación no ha presentado cuestionamientos sobre la efectividad e idoneidad de dichas medidas. La Comisión detalla abajo la situación específica de cada una de las personas beneficiarias:

- i. Ana Mirian Romero: no se ha recibido información sobre su situación actual, y la representación no mantiene contacto.
- ii. Rosalio Vasques García: no se cuenta con información desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y la representación no mantiene contacto.
- iii. Porfirio Vasques Pineda: no se cuenta con información desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y la representación no mantiene contacto.
- iv. María Felicita López: no se presentaron detalles o situaciones concretas en su contra desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares.
- v. Rosaura Vásquez Pineda: no se cuenta con información desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y la representación no mantiene contacto.
- vi. Rigoberto Vásquez Pineda: no se cuenta con información desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y la representación no mantiene contacto.
- vii. Victoria Gonzales Vásquez: no se cuenta con información desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y la representación no mantiene contacto.
- viii. Rodolfo Vasques Pineda: no se cuenta con información desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y la representación no mantiene contacto.
- ix. Yobany Alonzo Vásquez Castillo: no se presentaron detalles o situaciones concretas en su contra desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares.
- x. Mercedes Vásquez: no se cuenta con información desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y la representación no mantiene contacto.
- xi. Martín Gómez Vásquez: no se cuenta con información desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y la representación no mantiene contacto.
- xii. Felipe Benítez Vásquez: no se cuenta con detalles o situaciones concretas en su contra desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares.
- xiii. Eda Libida Rodríguez Díaz: no se cuenta con información desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y la representación no mantiene contacto.
- xiv. Pedro Amaya: no se cuenta con detalles o situaciones concretas en su contra desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares.
- xv. No se brindó información sobre la situación de los núcleos familiares.

26. Considerando el análisis previamente realizado, la Comisión entiende que no se cuentan con elementos de valoración para dar cumplimiento a los requisitos reglamentarios. La Comisión recuerda que cuando los representantes de las personas beneficiarias deseen que las medidas cautelares continúen, deberán

presentar prueba de las razones para ello¹⁰. La Comisión señala que el Estado ha aportado información sobre las medidas de protección adoptadas a favor de las personas beneficiarias. Por su parte, la representación no ha proporcionado elementos de valoración suficientes para identificar una situación de riesgo inminente vigente de las personas beneficiarias, pese a las solicitudes de información de la CIDH. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepcionalidad y la temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹¹, la Comisión estima que en la actualidad no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, y que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

27. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1. de la Convención Americana, es obligación del Estado de Honduras respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad de las personas beneficiarias en el presente asunto. Dicha obligación se mantiene vigente incluso tras el levantamiento de las presentes medidas cautelares.

V. DECISIÓN

28. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Ana Mirian Romero, los núcleos familiares de Rosalio Vásquez Pineda y Ana Mirian Romero y otras personas identificadas en la Resolución 42/2015.

29. La Comisión recuerda que el levantamiento de las medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Honduras y a la representación.

31. Aprobada el 1 de noviembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹⁰ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17

¹¹ Corte IDH, [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros](#), Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; [Asunto Galdámez Álvarez y otros](#), Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.